

RESOLUCIÓN No. **033**
(31 MAR. 2009)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, 23 de febrero de 2009 inscribió bajo los números de inscripción 01277443 y 01277446 del libro IX del registro mercantil la Escritura Pública Número 580 del 18 de febrero de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el acta de la junta de socios número 05 del 6 de febrero de 2009 de la sociedad 3 MODULAR LTDA, en la cual se aprobó la disolución de la sociedad y se hizo el nombramiento del liquidador.

SEGUNDO.- Que el 2 de marzo de 2009, el señor RODOLFO MONCADA MONCADA, actuando como socio de la sociedad 3 MODULAR LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos de inscripción 01277443 y 01277446 del libro IX del registro mercantil de la sociedad 3 MODULAR LTDA.

TERCERO.- Que el señor MONCADA MONCADA en sus argumentos señaló lo siguiente:

1. Que en la reunión del 16 de febrero de 2009 de la Junta General de Socios fue socio disidente pues se negó a consentir la disolución de la sociedad pues el artículo décimo segundo de los estatutos "no expresa que esta clase de decisiones se tomen en Asamblea Extraordinaria".
2. Que a pesar de ser socio disidente y no dar consentimiento para la disolución, el representante legal indicó como causal de disolución la contemplada en el artículo Vigésimo Sexto literal c de los estatutos que consiste en: "*c) decisión de los asociados adoptada conforme a los estatutos*" razón por la cual argumenta que no podría adoptarse la decisión de disolución por parte de todos los asociados ya que su voto fue en contra.
3. Que la disolución adoptada por 2 de los socios de 3 MODULAR LTDA es ilegal y excede los límites del contrato social.
4. Que no debió haberse procedido a elevar a Escritura Pública esta acta de Asamblea y por ende a registrarla.
5. Que los socios MORENO y MAHECHA han constituido otra sociedad entreviendo que la verdadera causa de querer disolver la sociedad 3 MODULAR LTDA es afectar sus derechos patrimoniales, pues han llevado la clientela de 3 MODULAR LTDA a la otra sociedad. Y que adicionalmente la nueva sociedad se ha constituido sin que el acto de disolución de 3 MODULAR se encuentre en firme.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado, fijó en lista y publicó en el Boletín de Registros el traslado del recurso de que trata esta Resolución

QUINTO.- Que el 10 de marzo de 2009, el señor JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA, actuando como representante legal de la sociedad 3 MODULAR LTDA, se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos de

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



inscripción 01277443 y 01277446 del libro IX del registro mercantil interpuesto por el señor MONCADA MONCADA de la sociedad 3 MODULAR LTDA.

SEXO.- Que el señor MORENO MOLINA solicita no revocar las inscripciones y en sus argumentos señaló lo siguiente:

1. Que para la reunión extraordinaria celebrada el 16 de febrero se encontraba dentro del orden del día la disolución anticipada de la sociedad, tema que fue incluido en la convocatoria efectuada en los términos establecidos en los estatutos.
2. Que el artículo duodécimo de los estatutos sociales citado por el socio disidente prevé que las reuniones extraordinarias se efectúan cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad lo exijan. Que este artículo cuando habla de los temas a tratar en las reuniones ordinarias no menciona la disolución anticipada de la sociedad lo que lleva a que según la interpretación del señor MONCADA este tema no puede ser tratado en Junta de Socios, lo cual resulta contrario a lo establecido en la ley y en los estatutos. Que adicionalmente constituye una necesidad urgente para el representante legal disolver la sociedad anticipadamente, razón por la cual se incluyó en la convocatoria este tema dando aplicación al artículo 182 del Código de Comercio.
3. Que el señor MONCADA en el curso de la reunión no se opuso a que se tratara este tema y que sólo manifestó que estaba de acuerdo siempre que se realizara una auditoría externa previamente.
4. Que el artículo 14 de los estatutos prevé que las reformas estatutarias se aprueban con el voto favorable de un número plural de asociados que representen el 60% de las cuotas sociales. Que, de esta manera, no se requiere unanimidad pues los socios que representan el 66% de las cuotas en que se divide el capital social votaron a favor de la disolución anticipada.
5. Que en relación con la constitución de la otra sociedad, la Constitución Política permite la libertad de empresa por lo cual los socios MAHECHA y MORENO podían constituir una nueva empresa sin importar si la disolución de 3 MODULAR LTDA se encuentra en firme. Que el señor MONCADA ha incurrido en prácticas de desviación de la clientela a pesar de su calidad de socio y empleado hacia otra sociedad situación que se encuentra en estudio por la Superintendencia de Industria y Comercio
6. Que se ha perdido el *afectio societatis*, elemento que debe perdurar a lo largo de toda la existencia de la sociedad.
7. Que la presentación del recurso obedece a una retaliación pues los socios MAHECHA y MORENO no aceptaron la oferta de cesión de cuotas propuesta por el señor MONCADA.

SÉPTIMO.- Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1. Competencia de las Cámaras de Comercio en el registro de los actos y documentos en el registro mercantil:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones registrales se encuentran reguladas por la ley conforme con las funciones a ellas asignadas. De esta manera, las facultades y el límite de las funciones de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, han sido reiteradas por la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre este tema, esta Superintendencia, mediante la Resolución No. 15 de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si*

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAUQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio de un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia¹ de conformidad con los artículos 897² y 898³ del Código de Comercio.

En esta misma línea, la Resolución No. 4322 de 1998 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así: "Las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculte expresamente para abstenerse de registrar dichos actos cuando son ineficaces e inexistentes." (Subrayado fuera del texto original)

En relación con el tema de la disolución de la sociedad, el inciso segundo del artículo 219 del Código de Comercio consagra que *"la disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social"*

En este tema, ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio que *"es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 219 del código de comercio la "disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social". Es así como, el artículo 158 del mismo código estipula que toda reforma al contrato social y por lo tanto, la disolución proveniente de la decisión de los socios, debe reducirse a escritura pública y registrarse ante la cámara de comercio respectiva, requisitos sin los cuales, no produce efecto alguno frente a terceros, aunque sí entre los asociados, siempre y cuando la decisión se haya adoptado conforme a los estatutos."* (Concepto 01059476 del 05 de septiembre de 2001)

Conforme a lo anterior, las cámaras de comercio, en materia de disolución, ejercen un control sobre los documentos contentivos de ésta que recaen específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, las mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario, siendo claro que éste es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio. Así lo estableció esta Cámara de Comercio en Resolución No. 020 del 6 de febrero de 2008.

De esta manera, y siendo este un control eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del registro.

¹ La ineficacia se constituye cuando un acto no produce efectos por expresa disposición legal y la inexistencia se presenta cuando el acto no reúne los requisitos de ley para su formación

² Art. 897: Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

³ Art. 898: (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



Finalmente, es importante destacar que las cámaras de comercio carecen de competencia para pronunciarse en asuntos referentes a prácticas de libre competencia.

2. La revisión formal de las actas por las cámaras de comercio

El acta constituye el documento idóneo a través del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas, permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellas se consignan⁴. El legislador previó para las actas ciertos requisitos que permiten tener certidumbre sobre su contenido, tales como la aprobación y la firma por parte del presidente y secretario que representa una garantía de la exactitud de los hechos que en ellas constan.

Las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, pero la ley no las autoriza a ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción constitucional de la buena fe. Así, el control asignado a las cámaras de comercio es eminentemente formal y les corresponde verificar los requisitos necesarios para proceder al registro sin estudiar su veracidad de acuerdo con el 2º inciso del artículo 189 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una entidad es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente. Conforme con este planteamiento, las cámaras de comercio se atienen a lo señalado en el documento sujeto a registro, salvo que exista un pronunciamiento por parte de un juez en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

Para el Doctor Jorge Hernán Gil Echeverry *"el control de las actas se concentra en verificar la forma y no el fondo del contenido del acta, por virtud de lo anterior, no pueden las entidades registrales entrar a calificar la validez de las decisiones"*. Según este autor, *"no existe dentro de nuestro ordenamiento mercantil disposición que permita deducir que las Cámaras de Comercio deban verificar la legalidad del contenido de los documentos que presentan para su inscripción en el Registro Mercantil."*

Por consiguiente, debe aceptarse como principio general que las cámaras de comercio carecen de competencia para analizar la legalidad de los documentos presentados para inscripción y para abstenerse de registrarlos por considerar que no se hallan conformes a las disposiciones legales correspondientes.

De este modo, ha dicho esta cámara de comercio que *"el control que tienen estas entidades es meramente de forma, es decir que solamente deben verificar si el cumplimiento a los requisitos externos que conforme con la legislación mercantil son necesarios para realizar la correspondiente inscripción."*⁵

⁴ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

⁵ Cámara de Comercio de Bogotá. Resolución 002 del 21 de enero de 1991.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conn. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfono: 3445473

Supercade Suba: Calle 146A 105-95

Supercade Bosa: Calle 57Q Sur 72D-94 Int. 1

Cade Fontibón: Tr 97B 16H-60



En suma, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir el documento, pues de hacerlo, estarían asumiendo funciones no autorizadas por la ley, ya que ésta reconoce efectos legales a los actos y documentos mientras no sean declarados inválidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción, la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

3. La disolución anticipada de una sociedad por decisión de los asociados

La disolución de una sociedad es el momento en el cual el ente suspende el desarrollo de su actividad social y entra en proceso para finiquitar su operación y llegar a la extinción. Así la disolución se trata del final de la plenitud jurídica de la compañía, de la resolución de las relaciones vinculantes en que se ha sujeto y de la cesación de las actividades comprendidas en su objeto social⁶.

Para el profesor Francisco Reyes Villamizar, las causales de la disolución constituyen aquellos actos que marcan el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determinan la iniciación del proceso liquidatorio y, en consecuencia, entrañan la imposibilidad de continuar explotando la empresa social⁷. A su vez, el tratadista Joaquín Garrigues establece que las causales de disolución son supuestos jurídicos de la extinción del ente societario de tal forma que la presencia de uno de ellos da derecho a los socios a exigir la liquidación de la sociedad.

Existen varias causales por las cuales el ente social puede disolverse, éstas pueden provenir de lo pactado en los estatutos sociales o de la ley. El numeral 6 del artículo 218 del código de comercio establece la disolución por voluntad de los asociados así:

Art. 218 La sociedad comercial se disolverá:

(...)

6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

Esta disposición se fundamenta en que los asociados pueden disponer las modificaciones contractuales que estimen pertinentes mediante el simple cumplimiento de las normas legales o estatutarias, y por ello, el máximo órgano social se encuentra facultado para acortar el término de duración pactado en la constitución de la sociedad y decretar la disolución anticipada de la compañía teniendo esta determinación un efecto constitutivo sobre la causal de disolución.

La concepción organicista considera que los asociados en el momento de celebrar el contrato de sociedad, reconocen como válida la voluntad mayoritaria que se expresa en el máximo órgano social. Por consiguiente, la regla que debe tenerse en cuenta en materia de reformas del contrato social es la de las mayorías. El código de comercio estableció un régimen de votación uniforme para todas las modificaciones contractuales (Art. 161 C.Co) pero el régimen de cada tipo de sociedad difiere en cuanto a las mayorías exigidas; y en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada la ley exige el 70% de las cuotas sociales (Art. 360 C.Co).

⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio número 220-18160 del 8 de mayo de 2001.

⁷ Ver REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Ed. Temis Segunda Edición. Bogotá 2006. P. 379

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



De esta suerte, la disolución anticipada de la compañía la puede acordar en cualquier momento el órgano rector siempre que se observe la plenitud de las formalidades legales y estatutarias y en particular, las relativas a convocatoria, quórum y mayorías.

La doctrina ha coincidido en que la disolución proveniente de decisión de los asociados se sujeta a las reglas previstas para la reforma del contrato social. "Esta es la única causal que es verdaderamente voluntaria pues depende en forma exclusiva de la voluntad del máximo órgano social"⁸. En otras palabras, cuando la decisión de disolver la compañía no se produce como consecuencia de alguna de las causales estatutarias o legales, sino que los socios simplemente deciden disolverla, debe entenderse que es una reforma estatutaria que debe cumplir con todos los requisitos aplicables a este tipo de actos. Como se trata de una reforma la compañía debe someterse a todo el trámite previsto en la ley para este efecto. Por ello se debe convocar, con la debida antelación a una reunión del máximo órgano social a fin de que los socios se pronuncien sobre el particular⁹.

4. Análisis del acta No. 05 del 6 de febrero de 2009 de la junta de socios de la sociedad 3 MODULAR LTDA

Tras aclarar el control formal que ejercen las cámaras de comercio en su función de registro, es preciso analizar las razones por las cuales esta entidad inscribió el acta No. 05 del 6 de febrero de 2009 de la junta de socios de la sociedad 3 MODULAR LTDA.

5.1 Convocatoria:

En el acta 05 del 6 de febrero de 2009 de la junta de socios presentada para inscripción se lee que: "en virtud de la convocatoria efectuada el día 27 de enero de 2009 por el señor JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA en su condición de Gerente General, mediante comunicación escrita enviada a cada uno de los socios"

En relación con este tema y en la medida en que se encontraba representada la totalidad de las cuotas sociales, no era necesaria la convocatoria. Al respecto debe tenerse en cuenta que cuando en la reunión de junta se hace representar la totalidad de las cuotas, se constituye reunión universal que opera sin necesidad de convocatoria y por ello la cámara de comercio no puede negar la inscripción del acta.

5.2 Quórum:

En relación con el quórum, en el acta en estudio deja la siguiente constancia:

"2. Verificación del quórum

Nombre	En calidad de	No. cuotas
José Rodolfo Moncada Moncada	Socio	20.000
José Antonio Moreno Molina	Socio	20.000
Oscar Herney Mahecha Cruz	Socio	20.000
		Total 60.000

Que corresponden al 100% del capital social de la compañía"

Según lo expuesto, se observa que en los términos del acta, existió quórum universal.

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem P. 379 y ss

5.3 Mayorías:

Señala el acta 05 del 6 de febrero de 2009 elevada posteriormente a Escritura Pública que: *“el presidente somete a consideración de los socios la disolución anticipada de la sociedad, el socio Oscar Herney Mahecha Cruz y el socio José Antonio Moreno Molina están de acuerdo por lo cual se aprueba con el 66%. El señor José Rodolfo Moncada Moncada manifiesta que está de acuerdo siempre y cuando se realice una auditoría externa de forma previa.”*

El artículo décimo cuarto de los estatutos establece que:

“En la junta general de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la sociedad. Las decisiones de la Junta de Socios se tomarán por mayoría de los votos presentes en la reunión. Las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que representen el sesenta por ciento (60%) de las cuotas en que se halle dividido el capital social”

Como ya se vio en el punto 1 de este documento, las Cámaras de Comercio realizan una revisión formal en la cual solamente se pueden abstener de registrar actos o decisiones cuando estos resultan ineficaces o inexistentes.

De esta manera, en la revisión de las actas se evalúa que el acto no resulte ineficaz o inexistente. Para el caso de las sociedades limitadas no existe una disposición legal que establezca la ineficacia de las decisiones en contravención de las mayorías legales o estatutarias. Por esta razón, la contravención de la disposición del código de comercio que consagra que las reformas estatutarias se aprueban con el voto favorable de un número plural de asociados que representen cuanto menos el 70% de las cuotas sociales (Art. 360 C.Co), podría constituir una nulidad por ir en contravía de una norma imperativa y, en estos casos, las cámaras carecen de facultades para negar su inscripción pues no son éstas las entidades llamadas a decretar nulidades.

Reiterando la anterior posición, el tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry ha dicho que en relación con las mayorías decisorias, el control que ejercen las cámaras de comercio es excepcional. Así, para las reformas estatutarias las cámaras deben revisar que el acta sea elevada a escritura pública y que la decisión no se encuentre afectada de ineficacia¹⁰.

Adicionalmente ha establecido esta Cámara de Comercio que *“en materia de reformas, el control ejercido por las Cámaras de Comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que, en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden aparentemente con el registro del mismo”*¹¹.

Por lo anteriormente analizado y en la medida en que en este caso se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impiden la inscripción, esta cámara de comercio inscribió el acta en cuestión.

¹⁰ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Estudio de derecho societario moderno y comparado. Cámara de Comercio de Bogotá, Unipresarial, Bogotá 2008, P. 488

¹¹ Cámara de Comercio de Bogotá Resolución 037 de marzo 13 de 2007

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Corrm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



5.4 Firma del Presidente y Secretario:

El acta se encuentra firmada por el Presidente y Secretario de la reunión, señores JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA y SONIA ARENAS BERNAL, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 del código de comercio.

5.5 Nombramientos

En relación con el nombramiento del liquidador, el acta establece lo siguiente:

El señor OSCAR HERNEY MAHECHA se postula para ocupar este cargo. Se somete a votación y se obtiene el siguiente resultado: el socio OSCAR HERNEY MAHECHA CRUZ y el socio JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA están de acuerdo con el nombramiento por lo cual se aprueba con el 66%.

En este caso, al igual que el análisis efectuado en el punto 5.3, esta cámara de comercio realizó la inscripción conforme con el control que ejerce en materia de registro.

5.6 Aceptación de nombramientos:

En el acta se establece que el socio OSCAR HERNEY MAHECHA CRUZ, presente en la reunión acepta la designación al cargo de liquidador a partir de la fecha.

5.7 Aprobación de las actas:

En el Acta se lee "8. *Aprobación del acta. Luego de un receso de 15 minutos la secretaria dio lectura al texto del acta el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.*"

5.8 Lugar donde se efectuó la reunión:

En el acta se dejó constancia que se hizo en Bogotá D.C. y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la sociedad es Bogotá, en esta reunión se dio cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 186 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, es de señalar que es procedente la inscripción del acta

6. Conclusión:

Por todo lo anterior se concluye, (i) que la Cámara de Comercio es una autoridad administrativa que ejerce un control meramente formal de los documentos que le radican para su inscripción, (ii) que las cámaras de comercio sólo pueden negar la inscripción cuando expresamente están autorizadas por la ley, (iii) que la disolución proveniente de decisión de los asociados se sujeta a las reglas previstas para la reforma del contrato social, (iv) que no existe una disposición legal que establezca para las sociedades limitadas la ineficacia de las decisiones en contravención de las mayorías legales o estatutarias, (v) que en el caso que se estudia, la Cámara de Comercio actuó ciñéndose a lo dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada.

Por todo lo anterior, no prospera el recurso de reposición en contra del en contra de los actos de inscripción números 01277443 y 01277446 del libro IX del registro mercantil de la sociedad 3 MODULAR LTDA .

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR las inscripciones número 01277443 y 01277446 del libro IX del registro mercantil contentivas de la Escritura Pública Número 580 del 18 de febrero de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el acta de la junta de socios número 05 del 6 de febrero de 2009 de la sociedad 3 MODULAR LTDA, en la cual se aprobó la disolución de la sociedad y se hizo el nombramiento del liquidador.

ARTICULO SEGUNDO: ENVIAR todo lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para el trámite del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión del recurrente.

Contra esta resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA,


LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ tce
LmR.
Lre/recurso 3 MODULAR LTDA

Matrícula: 01399811
Radicación: 9003985
9004581

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7601010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150





CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ

01 ABR. 2009

Santa Fe de Bogotá, D. C., _____

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la
Resolución No. 033 de fecha
31 DE MARZO DE 2009 proferida por
el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá,
al señor JOSE ANTONIO MORENO MOLINA

quien se identificó con la C. C. No. 19493215
de BOGOTÁ D.C

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida
providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROCEDE
NINGÚN RECURSO

Jose Antonio Moreno. 19493215

El notificado: Jose Antonio Moreno.

El notificador: [Firma]
37564490